



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia

Aristides Rodrigo Guerra García

Comisionado Ciudadano

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a Datos Personales

Expediente

INFOCDMX/RR.DP.0057/2021

Sujeto Obligado

Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

14/07/2021



Palabras clave

Pensión, laudo, transparencia, presupuesto, competencia.

Solicitud

Requirió saber cuando le harán el pago de pensión por riesgo de trabajo, diferencias y sueldo real, a fin de tener por escrito cuando realizará el Sujeto Obligado la ejecución de la sentencia que resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa de la CDMX en su juicio de nulidad, así como tres copias certificadas del escrito ingresado por quien es solicitante el 07 de diciembre de 2020 a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar.

Respuesta

La Caja le indicó no tener la obligación de generar documentos a petición de parte y le expidió tres copias certificadas del documento requerido.

Inconformidad de la Respuesta

Le entregó información parcial y únicamente le entregó 2 copias certificadas del escrito de 07 de diciembre y no 3 como solicitó además de entregarlas tachadas con rojo.

Estudio del Caso

La Caja de Previsión de la Policía Auxiliar cuenta con unidades competentes para realizar acciones referentes a la ejecución de laudos, por lo que debieron pronunciarse al respecto, además, el criterio que señalaron para rayar la hoja con tinta roja no es un requisito que la normatividad imponga a las copias certificadas.

Determinación tomada por el Pleno

Modificar la respuesta

Efectos de la Resolución

Deberá remitir la solicitud a las unidades administrativas competentes para que se pronuncien sobre los requerimientos de la solicitud y entregar las copias certificadas como las requirió la persona solicitante.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUJETO OBLIGADO: CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0057/2020

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: ISIS GIOVANA CABRERA
RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS
MUÑOZ

Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México**, en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de acceso a datos personales con número de folio **0301000048120**, materia del presente recurso de revisión, pues dentro de sus facultades está llevar acciones a fin de ejecutar laudos.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	5
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. Competencia.....	8
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	8
TERCERO. Agravios y pruebas.....	9
CUARTO. Estudio de fondo.....	12
RESUELVE	32

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a datos personales
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sujeto Obligado:	Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Inicio. El nueve de diciembre de dos mil veinte, quien es recurrente presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **0301000048120**, mediante la cual solicitó en copia certificada la siguiente información:

- 1- *Solicito se me informe por escrito en documento certificado cuando se me realizara mi pago real de mi pensión por Riesgo de Trabajo, así como todas y cada una de las diferencias que se me adeudan por parte de usted como Director de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.*

- 2- *Tiene más de 30 meses que esta Carpeta, esta sin incumplir con la Sentencia de fecha 01 de Junio del año 2018, y le solicito a usted me informe por escrito en copias certificadas con qué fecha se me pagaran las diferencias de mi Pago de mi Pensión Por Riesgo de Trabajo, así mismo mi sueldo real.*
- 3- *Usted hace caso omiso a la Sentencia de fecha 01 de Junio del año 2017, emitida por la Ponencia Catorce de la Quinta Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el Juicio de Nulidad TJA-V25014/2017.*
- 4- *Solicito tres copias certificadas de mi escrito de petición de fecha 07 de Diciembre del año 2020, en relación con los Numerales 1, 2 y 3. “
... (Sic).*

1.2 Respuesta. El doce de mayo, el *Sujeto Obligado* a través de la *Plataforma* señaló a quien es recurrente que debía realizar el pago de \$7.95 (Siete pesos 95/100 M.N.) para hacerle la entrega de la información.

El nueve de diciembre de dos mil veinte se registró el comprobante de pago en la *Plataforma*, registrando el veintisiete de abril como fecha de acreditación de identidad y entrega de la información en la Oficina de Información Pública.

El 28 de abril entregaron a quien es recurrente el oficio CPPA/DG/UT/146/2021 de fecha 12 de abril, suscrito por la Responsable de la *Unidad*, por medio del cual informa que mediante oficio CPPA/DG/DPBS/066/2020 la Dirección de Prestaciones y Bienestar Social informa:

“...El acceso a datos personales es definido por el artículo 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México como: [transcribe artículo]

Del análisis realizado al punto que se atiende, se desprende que no pretende acceder a datos personales en posesión del Sujeto Obligado, si no conocer a través de la emisión de una copia certificada una fecha específica, de cuando se realizará un pago. Sin que ellos se encuentre relacionado con la materia que garantiza la vía derechos ARCO; en tal sentido el derecho de acceso a datos personales no es la

vía para realizar una serie de consultas jurídicas, ya que no puede ampliarse el grado de obligar a los sujetos obligados a emitir pronunciamientos que les implique realizar valoraciones jurídicas e incluso emitir criterios aplicables a condiciones específicas.

De la lectura realizada al punto 3 no se desprende ningún requerimiento, ya que son manifestaciones subjetivas.

...escrito de petición de fecha 07 de diciembre de 2020... la Dirección de Prestaciones y Bienestar Social informa: "Se cuenta con la información solicitada en esta Dirección de acuerdo a las copias certificadas al escrito de petición de fecha 07 de diciembre de 2020, la cual consta de 1 foja, por lo que se adjuntan 3 copias certificadas." (sic)

Al escrito se anexaron dos copias certificadas del documento de 07 de diciembre de 2020.

1.3 Recurso de revisión. El tres de junio de dos mil veintiuno, ¹ quien es recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por parte del *Sujeto Obligado*, mediante el cual manifestó como motivo de agravio lo siguiente:

...razones y motivo de inconformidad

Si" (sic)

II. Admisión e instrucción.

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiuno.



2.1 Recibo. El tres de junio se recibió en este *Instituto*, el recurso de revisión presentado por quien es recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad².

2.2 Prevención. El seis de junio,³ con fundamento en el artículo 93 de la *Ley de Datos*, la Ponencia a cargo, realizó una prevención a quien es recurrente a efecto de que remitiera la respuesta que le fue notificada por el *Sujeto Obligado*, manifestara sus razones y motivos de inconformidad respecto a la respuesta, proporcionara constancia de notificación de entrega de la respuesta por parte del *Sujeto Obligado* o manifestara bajo protesta de decir verdad la fecha en la que le fue notificada la misma y acreditase su identidad.

Con fecha diecinueve de junio, la persona recurrente remitió copia de su credencial para votar y de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado que bajo protesta de decir verdad le notificaron el 28 de mayo, señalando que su inconformidad se debe a que no le dieron respuesta a sus tres preguntas con numerales 1, 2 y 3, y que no le entregaron las tres copias certificadas de su escrito de petición de fecha 07 de diciembre del año 2020, en relación con los numerales 1, 2 y 3 de la solicitud y además, lo invalidan al rayar de color rojo dichas copias certificadas para que pierdan su valor legal y el Juicio de Nulidad TJ/V-25014/2017, ya se concluyó en el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y el Licenciado Francisco Enrique Pérez Hernández hizo caso omiso a cumplir con la Sentencia de 01 de junio del año 2017.

2.3 Acuerdo de admisión, emplazamiento y diligencias. El dieciocho de junio el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto*

² Descritos en el numeral que antecede.

³ Acuerdo notificado a quien es recurrente el doce de mayo mediante la *Plataforma*.

Obligado, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0057/2021**, y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

2.4 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, diligencias, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de ocho de julio, el *Instituto* tuvo por presentados los alegatos de cinco de julio, de la parte recurrente en los que señaló que no es su voluntad conciliar con el *Sujeto Obligado*. Además, tuvo por presentadas las manifestaciones del *Sujeto Obligado*, recibidas mediante la *Plataforma* por medio del oficio No. CPPA/DG/UT/476/2021, a través del cual solicitó conciliar, ratificando, sin que se concretara la conciliación, y se ordenó la ampliación por diez días hábiles más, considerando la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

Finalmente, atendiendo a los Acuerdos **2607/SO/09-12/2020**⁵ por el que fueron decretados como días inhábiles el período que comprende del jueves del **diez de diciembre de dos mil veinte al viernes quince de enero de dos mil veintiuno**; **0001/SE/08-01/2021**⁶ por el que fueron decretados como días inhábiles el período que comprende del lunes **once de enero de dos mil veintiuno, al viernes veintinueve de enero de dos mil veintiuno**, y **0002/SE/29-01/2021**⁷ por el cual

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a quien es recurrente por medio de correo electrónico el veintiocho de junio.

⁵ “SEAPRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”, emitido por el pleno de este Instituto, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el nueve de diciembre.

⁶ “SEAPRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”, emitido por el pleno de este Instituto, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el viernes del ocho de enero de dos mil veintiuno.

⁷ “SEAPRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA

fueron decretados como días inhábiles el período que comprende del martes **dos**, al viernes diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

Por lo cual, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto*, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.DP.0057/2021**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de dieciocho de junio el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en

CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”, emitido por el pleno de este Instituto, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el viernes veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

8

relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no señaló causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este *Instituto* no advirtió causal de sobreseimiento en el presente recurso de revisión.

Consecuentemente, **resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso** a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *LPDPPSOCDMX*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente.

Los agravios que hizo valer quien es recurrente consisten, medularmente en lo siguiente:

- Que el Licenciado Francisco Enrique Pérez Hernández, Director de Prestaciones de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México no le quiere informar por escrito en copias certificadas con qué fecha se le pagaran las diferencias de su pago de Pensión por riesgo de trabajo, así como su sueldo real, a pesar de perder el Juicio de Nulidad TJ-V 25014/2018, en todas y cada una de sus etapas en el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Quien es recurrente, al momento de presentar el recurso de revisión, anexó como pruebas la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, así como la copia de su credencial para votar y copia de la resolución al Recurso de apelación RAJ-187206/2018 de treinta de enero del dos mil diecinueve en la que se confirmó la resolución del Juicio de nulidad TJJV-25014/2018 de uno de junio de dos mil dieciocho.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

Los agravios que hizo valer el *Sujeto Obligado* consisten, medularmente en lo siguiente:

- Que cumplió con el debido proceso relativo al acceso a la información de Datos Personales, bajo principios de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
- Que los agravios de quien es recurrente son inoperantes, infundados y no motivados, ya que si se le dio respuesta de manera puntual, fundada y motivada.
- Que conforme al criterio de interpretación del INAI 03-17, no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.
- Que conforme al criterio 111 del *Instituto*, el derecho de acceso a datos personales comprende solicitar y obtener datos personales que han sido sometidos a tratamiento, conocer su origen y las cesiones realizadas o que se prevé hacer con ellos, pero no es la vía para obtener la generación de documentos conforme al particular interés de las personas, por consiguiente, el Ente Público no cuenta con lo solicitado en sus sistemas de datos.



- Que conforme al criterio 115 del *Instituto*, el derecho de acceso a datos personales no es la vía para solicitar un documento que se debe generar a petición de parte, sin importar que cuente o no con procedimiento específico para su generación.
- Que quien es recurrente esta cuestionando la veracidad de la información

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar alegatos anexó como elementos probatorios los siguientes:

- Copia del oficio CPPA/DG/UT/146/2021 de dice de abril, consistente en la respuesta a la *solicitud*.
- Impresión del correo electrónico por medio del cual le entregó a quien es recurrente información en alcance a la respuesta, en la que puso a su disposición otra copia certificada del escrito de 07 de diciembre requerido por quien es recurrente.
- La presuncional legal y humana.
- La instrumental de actuaciones.

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas se analizarán y valorarán.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario

o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.”⁸

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunción es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.⁹

CUARTO. Estudio de fondo.

⁸ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

⁹ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos." Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>



I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta del *Sujeto Obligado* incumplió con lo previsto en la *LPDPPSOCDMX*, derivado del señalamiento que realizó quien es recurrente sobre que el *Sujeto Obligado* no le entregó información completa.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* este en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren



en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, el artículo 201 señala que las Unidades de Transparencia de quienes son sujetos obligados, están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Por otro lado, la *LPDPPSOCDMX* señala en su artículo 47, que para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, identidad y personalidad de la persona representante, a través de carta poder simple ante dos personas que testifiquen, anexando copia de las identificaciones de las personas que suscriben; en caso de ejercerlos por persona distinta a su titular, excepcionalmente en los supuestos previstos por disposición legal o mandato judicial; en caso de menores de edad, a través del padre, madre o quien ejerza su tutoría y en el caso de personas en estado de interdicción o incapacidad, se estará a las reglas de representación dispuestas en la legislación de la materia.



Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, por tanto, el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, la o el heredero o albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial par a dicho efecto.

Asimismo, indica en su artículo 50 que, en la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que el nombre de la persona titular y su domicilio o medio para recibir notificaciones; los documentos que acrediten su identidad o la personalidad e identidad de su representante; de ser posible, el área responsable que trata los datos personales; la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO; la descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular; y cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, la persona titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por la persona titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos



personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Conforme al artículo 3 del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, el *Sujeto Obligado* tiene dentro de sus facultades, otorgar las pensiones y demás prestaciones que establecen las Reglas de Operación. Asimismo señala que la Dirección General deberá presentar al Órgano de Gobierno un informe de las actividades realizadas y de los resultados obtenidos, acompañado de informes específicos que el órgano de gobierno le requiera, así como dirigir el seguimiento y resoluciones de los asuntos que le competen a la Caja y expedir copias certificadas.

En el Manual Administrativo de la CAPREPA, se establece que la Dirección General será la que administre y represente legalmente al organismo público descentralizado, y quien formule los programas y los presupuestos del organismo, así como quien los ejerza.

Por otro lado, el artículo 30 del Estatuto, señala que corresponde a la Subdirección Jurídica y Normativa la atribución, entre otras, de dar seguimiento oportunamente hasta su conclusión, a los juicios, amparos, denuncias, recursos y demás procedimientos legales y administrativos en los que la Caja tenga interés o sea parte, así como comunicar a las personas servidoras públicas de la Caja, las



resoluciones judiciales y administrativas que impliquen modificación de criterios en su actuación.

Además, a la persona Líder Coordinadora de Proyectos de Atención a Quejas y Recomendaciones le corresponde, emitir opiniones jurídicas y/o recomendaciones relacionadas con las prestaciones a que tienen o no derecho los elementos de la Policía Auxiliar o de sus derechohabientes y que se deriven de las solicitudes formales de las áreas con el propósito de que se analice su procedencia.

A la Jefatura de Unidad Departamental de lo Contencioso le corresponde, dar seguimiento a los juicios hasta su conclusión, brindar atención en tiempo y forma, a través del seguimiento adecuado y la aplicación de los acuerdos sin afectar las prestaciones de los trabajadores y derechohabientes de la Policía Auxiliar.

A la Dirección de prestaciones y Bienestar Social le compete la atribución de validar que la emisión de la información referente a las distintas prestaciones que otorga la entidad se apege a los lineamientos establecidos por la entidad.

A la Subdirección de Jubilaciones y Pensiones, le corresponde coordinar los procesos para el otorgamiento de pensiones e indemnización con el fin de emitir los pagos correspondientes a los elementos pensionados y familiares derechohabientes de la policía Auxiliar de la Ciudad de México, así como revisar y validar los acuerdos elaborados para asignar las pensiones, acreditando y cuantificando los requisitos e importes asignados que permitan visualizar de manera clara y sencilla las condiciones en las que han de ser formalizados.

Además, le corresponde supervisar el registro, control y pago de los pensionados y familiares derechohabientes de conformidad a las Reglas de Operación del plan de



Previsión de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México o las autorizaciones del Órgano de Gobierno, a efecto de verificar que sean otorgados conforme a las características propias de cada caso.

Asimismo, a dicha Subdirección le corresponde validar los pagos por conceptos de pensiones, de acuerdo a la normatividad establecida, informando a las áreas encargadas del ejercicio del presupuesto y de emitir los pagos para su gestión.

A la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Jubilaciones y Pensiones, le corresponde elaborar los registros necesarios e integrar los expedientes con los documentos requeridos normativamente, para controlar la ejecución de trámites relacionados al pago de jubilaciones y Pensiones, que sean autorizados por la Dirección de Prestaciones y Bienestar Social.

Conforme al artículo 29 del Estatuto, es atribución de la Dirección de Administración y Finanzas formular el anteproyecto de programa-presupuesto anual de la Caja y gestionar su autorización ante las dependencias gubernamentales que correspondan.

A la Subdirección de Finanzas le corresponde vigilar que se realicen las conciliaciones necesarias entre las Jefaturas de Unidad Departamental adscritas a la Subdirección de finanzas, así como con la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Jubilaciones y Pensiones de la Dirección de Prestaciones y Bienestar Social, para detectar y corregir errores, así como en el correcto registro final de las operaciones; así como autorizar la procedencia de la ejecución de los pagos vía electrónica que haya que realizarse a jubilados y pensionados para evitar rezagos que afecten la operatividad e imagen de la Caja.

IV. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* transgrede el ejercicio de sus derechos ARCO al entregarle información parcial, pues no le informó lo requerido en los numerales 1, 2 y 3 de la *solicitud* y únicamente le entregó 2 copias certificadas del escrito de 07 de diciembre y no 3 como solicitó además de entregarlas tachadas con rojo.

Quien es recurrente interpuso *solicitud*, acreditando debida personalidad de conformidad con el artículo 47 y 50 de la *LPDPPSOCDMX*, requiriendo en los puntos 1, 2 y 3, cuando le harán el pago de pensión por riesgo de trabajo, de las diferencias y sueldo real, a fin de tener por escrito cuando realizará el *Sujeto Obligado* la ejecución de la sentencia que resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el juicio de nulidad TJ-V 25014/2018 confirmada en el Recurso de Apelación RAJ.187206/2018, así como tres copias certificadas del escrito ingresado por quien es solicitante en fecha 07 de diciembre de 2020 a dicho *Sujeto Obligado*.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* señaló que por lo referente a su primer y segundo requerimiento, no estaba obligado a generar un documento *ad hoc*, por lo referente al tercer requerimiento se trataba de una apreciación subjetiva y por lo referente a las copias certificadas le solicitó el pago de las mismas, entregándole las copias certificadas quien es recurrente con una tachadura roja, además, en información en



alcanza a la respuesta puso a disposición una nueva copia certificada con la misma tachadura.

Es oportuno señalar que, conforme a la normatividad señalada en el apartado anterior aplicable al *Sujeto Obligado* y en concatenación con las constancias que obran en el expediente referente a las resoluciones emitidas por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el *Sujeto Obligado* tiene atribuciones para, dentro de su competencia, emitir pronunciamiento referente al periodo en el que realizará la planeación del presupuesto para garantizar la pensión ordenada por el Tribunal mencionado.

En ese sentido, la competencia corresponde a la Dirección General, la Subdirección Jurídica y Normativa, la persona Líder Coordinadora de Proyectos de Atención a Quejas y Recomendaciones, la Jefatura de Unidad Departamental de lo Contencioso, la Dirección de prestaciones y Bienestar Social, la Subdirección de Jubilaciones y Pensiones, la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Jubilaciones y Pensiones, la Dirección de Administración y Finanzas, y la Subdirección de Finanzas, al ser las unidades que intervienen en los procedimientos jurídicos y de presupuesto de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

Además, el argumento que el *Sujeto Obligado* señala para no entregar la información requerida pues, en su dicho, equivale a elaborar un documento *ad hoc*, se contrapone con los principios de máxima publicidad, transparencia y rendición de cuentas, pues la información susceptible materia de los ordenamientos de transparencia y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, atañe a toda aquella que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y las personas servidoras públicas que los



integran, y que esté contenida en un soporte bien sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Dentro del sistema jurídico mexicano se materializa el principio de legalidad mediante el derecho a la seguridad jurídica reconocido en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, que prevén en los actos privativos o de molestia de la autoridad hacia las personas y su esfera jurídica, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento; este derecho constituye un límite a la actividad estatal, implicando que los poderes públicos se encuentran bajo un sistema jurídico que dota de certeza y estabilidad sus acciones a fin de garantizar el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

Lo anterior, con la finalidad de que la persona gobernada tenga conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que el Estado realice, criterio establecido por la SCJN en la tesis de jurisprudencia de rubro: **"DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES"**.¹⁰

Del artículo 123 de la *Constitución Federal* se advierte que para las relaciones de trabajo entre los poderes de la Unión y los trabajadores, solo podrán hacerse

¹⁰ “La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria. Por tanto, tratándose de normas generales, la contravención a los precitados derechos no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes, sino en todo caso, de la ausente o deficiente regulación del supuesto normativo que es materia de impugnación”.



retenciones al salario en los casos previstos en leyes; y que las personas trabajadoras solo podrán ser suspendidas o cesadas por causa justificada, de no ser así, tendrá derecho a optar por la reinstalación o la indemnización correspondiente previo procedimiento legal.

La Ley Federal del Trabajo señala además en su artículo 99 que el derecho a percibir el salario es irrenunciable, lo es igualmente el derecho a percibir los salarios devengados, y el artículo 277 establece que en los contratos colectivos podrá estipularse que los patrones cubran un porcentaje sobre los salarios, a fin de que se constituya un fondo de pensiones de jubilación o de invalidez que no sea consecuencia de un riesgo de trabajo. En los estatutos del sindicato o en un reglamento especial aprobado por la asamblea, se determinarán los requisitos para el otorgamiento de las pensiones. Las cantidades correspondientes se entregarán por los patrones al Instituto Mexicano del Seguro Social y en caso de que éste no acepte, a la institución bancaria que se señale en el contrato colectivo. La institución cubrirá las pensiones previa aprobación del Tribunal.

En ese sentido, un laudo deberá ser cumplido en los plazos y términos que fije la ley, con particular énfasis en los casos en que es algún órgano o instancia pública la destinataria del mismo, así que abstenerse de realizar las gestiones que tiendan a obtener el presupuesto económico que haga posible el cumplimiento de los laudos, de conformidad con la propia normativa que prevé y regula dicha posibilidad, pues el artículo 17, párrafo segundo de la *Constitución Federal* prevé el derecho de toda persona a la administración de justicia pronta, completa e imparcial por parte de las autoridades encargadas de impartirla, y mandata el establecimiento de los medios legales necesarios para la plena ejecución de las resoluciones que dicten dichas autoridades.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú* destacó que: "*la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento*" ¹¹

Entidades, dependencias e instituciones condenadas que tiene la obligación de dar cumplimiento al laudo" de esta Recomendación, deriva en un incumplimiento de la propia ley, situación que se puede ver agravada cuando la autoridad condenada omite realizar la gestión de los recursos, prolongado por más tiempo el incumplimiento de los laudos, o trasladando la responsabilidad a las administraciones gubernamentales siguientes, en ese sentido la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha emitido recomendaciones¹² en el sentido de no justificar ese actuar que se traduce como una falta de interés sistemática de las autoridades e indiferencia ante una violación a los derechos humanos de las personas.

Por otro lado, la Circular Uno 2019, Normatividad en materia de administración de recursos señala en su numeral 4.5.2, que las Direcciones Generales Administrativas o Ejecutivas de las entidades y/o dependencias, atenderán en el ámbito de su competencia, con la debida oportunidad, a efecto de evitar la imposición de multas o sanciones por no dar cumplimiento en tiempo y forma a las resoluciones administrativas, laudos, sentencias u otras que definan la situación jurídica de las y los trabajadores que impliquen obligaciones para el GCDMX, para lo cual deberán

¹¹ https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=323

¹² 5/2016,



contar con suficiencia presupuestal en la partida correspondiente, o bien contar con una ampliación presupuestal, apegándose a la LPDPPSOCDMX y los LPDPDF.

En relación con lo anterior y haciendo referencia a las atribuciones de las unidades administrativas del *Sujeto Obligado*, el principio de eficiencia de los recursos públicos se consagra expresamente en el artículo 134 de la *Constitución Federal*, en el que el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los principios de legalidad, honradez, eficiencia, eficacia, economía, y, **transparencia**, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal; en ese sentido se pronunció la SCJN al resolver la Controversia Constitucional 55/2008, de la que derivó la tesis de rubro: *“GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA.”*

Es así que tanto el derecho al acceso a la información como el de la rendición de cuentas se vinculan a la protección de los demás derechos fundamentales de las personas gobernadas, por lo que, en las solicitudes de acceso a la información y a datos personales, los principios de máxima publicidad, progresividad y buena fe, el de in dubio pro en materia de acceso a la información, como el pro persona, son pautas de actuación a que deben sujetarse las unidades y dependencias, por lo que en un ánimo de transparencia pro activa, en un tema que atañe al de los datos personales por tratarse de la pensión ordenada en el laudo de la persona trabajadora del *Sujeto Obligado*, es que éste último debió pronunciarse respecto al periodo en el que se realizará el pago ordenado por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o en su defecto, las acciones que se han llevado a cabo derivado de dicho laudo en relación con el programa presupuestal.

24

Ahora, por lo referente al agravio de quien es recurrente referente a la tachadura en las copias certificadas, el *Sujeto obligado* señaló que es requisito de la misma conforme al criterio de la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco), emitido en la “Guía para la expedición de copias certificadas”.

En virtud de lo anterior, el artículo 13, incisos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, derecho que comprende la libertad de buscar, **recibir** y difundir **informaciones** e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, **o por cualquier otro procedimiento de su elección**; dicho derecho no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que **deben estar expresamente fijadas por la ley**, este artículo ha sido interpretado sistemáticamente puede entenderse, en el caso particular, a la imposibilidad de restringir el derecho de recibir información conforme al medio de elección de las personas.

La finalidad de la certificación en materia de acceso a la información, es evidenciar que los documentos obran en los archivos del Sujeto Obligado y no así, que el documento que se ponga a disposición de las personas peticionarias haga las veces de un original, con los datos exactos del contenido original a la vista.

Las restricciones que admite el derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, son necesarias en una sociedad democrática, cuando están orientadas a satisfacer un interés público imperativo; entre las opciones existentes para alcanzar ese objetivo, debe siempre escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido, pues la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo,

25



interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio de el derecho a la libertad de expresión¹³, interpretada en el sentido del acceso a la información, para el caso que nos ocupa, por el procedimiento de elección de la persona que la requiere.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Constitución Federal*) establece en su artículo 1, párrafo primero, que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

Asimismo, dicho artículo en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Por otro lado, los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles señalan que son documentos públicos aquellos que son expedidos por un funcionario público revestido de fe pública, así como los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, los papeles y documentos que sean ofrecidos como prueba, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que

¹³ Caso Herrera Ulloa, *supra* nota 15, párr. 127.

corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia de rubro: "CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES."¹⁴

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), dispone en sus artículos 327, fracciones II y V, y 328, que son documentos públicos los documentos auténticos e informes **expedidos por personas funcionarias que desempeñen cargo público**, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, **así como las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por personas funcionarias públicas** de los Estados a quienes compete, mismos que harán fe en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) sin necesidad de legalización.

Por otro lado, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio en la Tesis I.6o.C.40 K, de rubro "COPIAS, FACULTAD DE CERTIFICACIÓN DE. LA TIENEN

¹⁴ De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.



LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, SI LA LEY CORRESPONDIENTE LOS AUTORIZA PARA ELLO, RESPECTO DE DOCUMENTOS QUE OBREN EN SUS ARCHIVOS, SOBRE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA”¹⁵ sobre la facultad que las personas funcionarias públicas tendrán para la certificación de copias de documentos que obren en sus archivos, sobre asuntos de su competencia, si la ley correspondiente las autoriza para ello, cuya única excepción son los documentos cuya actividad se encomiende por disposición legal a una persona funcionaria o servidora pública que no solamente ejerza una función pública, sino que además esté investido de fe pública.

Los artículos 4 y 51, fracción I, de la *Ley de Transparencia*, señalan que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

Así, en aras de garantizar el principio de la publicidad y derivado de la facilidad en la actualidad de reproducir copias fotostáticas o emitir duplicados electrónicos de

¹⁵ Registro 96139. Tesis I.6o.C.40 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Junio de 1998, Pág. 631. De rubro “COPIAS, FACULTAD DE CERTIFICACIÓN DE. LA TIENEN LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, SI LA LEY CORRESPONDIENTE LOS AUTORIZA PARA ELLO, RESPECTO DE DOCUMENTOS QUE OBREN EN SUS ARCHIVOS, SOBRE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA. Disponible para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/196/196139.pdf>



cualquier documento, la emisión de copias certificadas por parte de la persona servidora pública del Sujeto Obligado que tiene la atribución para ello, equivale a cotejar y compulsar los documentos, que serán remitidos a quien sea recurrente en respuesta a su solicitud, con aquellos que obran en sus archivos.

Como criterio orientador que refuerza la postura de esta Ponencia, cabe señalar la interpretación realizada en el Criterio 06/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el que se establece que la certificación de documentos obtenidos vía el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, tiene por efecto constatar que un documento determinado es una reproducción fiel del documento que obra en los archivos del sujeto obligado.

En ese sentido, la finalidad de la certificación en materia de acceso a la información, es evidenciar que los documentos obran en los archivos del Sujeto Obligado y no así, que el documento que se ponga a disposición de las personas peticionarias haga las veces de un original, con los datos exactos del contenido original a la vista. Derivado de lo anterior, el agravio de quien es recurrente es fundado pues **no es requisito de la copia certificada agregar la marca con rojo, si no únicamente la leyenda de la certificación.**

Por todo lo anterior, los agravios se determinan FUNDADOS, pues el *Sujeto Obligado* no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva en las áreas competentes, a efecto de, en aras de la máxima publicidad, entregar a quien es recurrente un pronunciamiento referente al periodo en el que se ejecutará lo ordenado en el laudo materia de la solicitud, o en su defecto las acciones que ha llevado a cabo para ejecutarlo, por lo que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la

Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracciones VIII y X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad,

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.¹⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información** requeridos por quien es recurrente, a fin de satisfacer la *solicitud* correspondiente.

Robustece lo anterior a manera análoga el criterio emitido por el *PJF* en la Jurisprudencia de rubro “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.”¹⁷:

¹⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

¹⁷ Tesis: 1a./J. 33/2005. Jurisprudencia. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. *CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS*

IV. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la *LPDPPSOCDMX*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva respuesta para lo cual deberá:

- Remita la *solicitud* a las unidades competentes, entre las que no podrán faltar la Dirección General, la Subdirección Jurídica y Normativa, la persona Líder Coordinadora de Proyectos de Atención a Quejas y Recomendaciones, la Jefatura de Unidad Departamental de lo Contencioso, la Dirección de prestaciones y Bienestar Social, la Subdirección de Jubilaciones y Pensiones, la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Jubilaciones y Pensiones, la Dirección de Administración y Finanzas, y la Subdirección de Finanzas, a efecto de que se pronuncien sobre los puntos 1 y 2 de la *solicitud*.
- Ponga a disposición de quien es recurrente las copias certificadas requeridas en la *solicitud* del escrito de 07 de diciembre de 2020, sin la marca roja.

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 99, último párrafo de la

DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado, hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. El *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, las personas Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRIQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**